



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del expediente en que se actúa, el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 3 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien da fe; procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Por oficio presentado el 22 de noviembre de 2024 en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el C. **MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZUA** en representación legal de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 2340/032-002/DGVS/DSIF/6822/2024, de fecha 07 de octubre de 2023, emitido por la Directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del cual le impuso una multa en cantidad de \$29,49.20, por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

2º.- Mediante proveído de 26 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, ordenándose en el mismo que, con el archivo digitalizado del escrito de demanda, se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva. **En dicho acuerdo se dejó a salvo el derecho de las partes para formular alegatos conforme al artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

3º.- Mediante auto de 17 de enero de 2025 , se tuvo por contestada la demanda y por presentados los alegatos de la autoridad demandada.

4º.- Por auto de 31 de enero de 2025 quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procede a la emisión del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para pronunciar la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 29 a 31 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción III, inciso a), numeral 9,** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor.

Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

3

III. Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...
9.- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y;

...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que formula la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de manera oficiosa de la competencia del **Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BA7 en Ciudad Juárez Chihuahua de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**; autoridad que actuó dentro del procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el presente juicio.

Lo anterior con independencia de que existan o no conceptos de impugnación de la actora, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.

Tiene apoyo esta determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 184/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 543, que prescribe:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

5

mentionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal."

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 148/2007-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito que prescribe:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación

de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución impugnada número, visible a folios **036 a 045** del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicho expediente se advierte que el acto impugnado tiene como antecedente el **oficio UAUBA7/0182/2019 de 13 de septiembre de 2019, expediente 2019/081/1867, dirigido a la actora, por el que se le requiere que informe por escrito y por duplicado lo relativo a la consulta plantada por el usuario, con apercibimiento de multa en caso de no hacerlo, emitido por el Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BA7 Ciudad Juárez, Chihuahua**, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, (*folios 008 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en un legajo y que se valora conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*; expresó lo siguiente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

7

HACIENDA | | 2019

UNIDAD DE ATENCIÓN

BA7

JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

V3

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE
LOS TRABAJADORES**

Expediente No.

2019/081/18367

Oficio No.

UAUBA7/0182/2019

ASUNTO:

El que se indica

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES
AV. INSURGENTES SUR NO. 452
ROMA SUR
6760
CUAUHTÉMOC
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.**

El C. [REDACTED] presentó ante esta Comisión, un escrito de fecha 12 de octubre del 2019, mediante el cual solicita que esta Institución Financiera le informe, en relación a "Solicita cancelación de crédito, y bonificación de los cobros indebidos debido a que se realizó liquidación en 2006", del que se acompaña copia fotostática para su pronta referencia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se le solicita para que dentro de un plazo que no deberá exceder de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio, se sirva informar por escrito y por duplicado a este organismo en relación a la consulta planteada por el usuario; apercibida de que en caso de no presentar dicha información, o no hacerlo dentro del referido plazo, se sancionará con la multa prevista en el artículo 94, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Así lo proveyó y firma, LIC. ERIKA G. VILLAGOMEZ GIROSKY, Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BA7, en ejercicio directo de las facultades otorgadas a esta Unidad Administrativa Desconcentrada, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, primer párrafo; 11, fracciones I y II; 28; 29; y 59 Bis 1; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción VI; 4, fracción III, numeral 2 inciso a) punto i) 6; 15 fracciones IX, XIV y último párrafo; 39 I, IX; 40, 41 primer párrafo; así como Primero, Segundo, Cuarto y Quinto Transitorios, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Julio de 2019, Vigente a la fecha de emisión del presente acto.

ATENTAMENTE

LIC. ERIKA VILLAGOMEZ GIROSKY
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS



De la anterior imagen digitalizada se destacan las siguientes circunstancias:

1^a. El Titular de la Unidad de Atención BA7 Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, requiere a la actora que informe por escrito y por duplicado lo relativo a la consulta planteada por el usuario en el expediente 2019/081/1867, con apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.

2^a. El citado funcionario invocó el artículo 39 fracciones I y IX del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 2019, que señala:

Artículo 39.- Corresponde a las Unidades de Atención a Usuarios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas, aclaraciones, reclamaciones, quejas y controversias de los Usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las Instituciones Financieras;

IX. Realizar todas las acciones necesarias para tratar de resolver las controversias que se le planteen, antes de iniciar formalmente con los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Ley, para lo cual gestionarán ante las Instituciones Financieras los asuntos de los Usuarios, empleando para ello cualquier medio de comunicación y proponiendo soluciones concretas a fin de lograr un arreglo pronto entre las partes;

No obstante lo anterior, la mencionada autoridad **no fundamentó sus facultades para requerir a las Instituciones Financieras, y para sustanciar el procedimiento conciliatorio, dado que omitió invocar la fracción VIII del artículo 39 en commento:**

...



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

9

VIII. Solicitar a las Instituciones Financieras y a las autoridades correspondientes, la información, documentación y elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la Ley y las demás disposiciones aplicables;...

...

Resultando oportuno recordar que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de **exactitud** y **precisión** en la cita de las disposiciones jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En efecto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; e incluso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la

autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Se invocan como apoyo de lo anterior, las siguientes tres **jurisprudencias** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas actuando en Pleno, y las dos restantes sustentadas por la Segunda Sala:

Época: Octava Época. Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P.J. 10/94. Pág.: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

...



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

11

Época: Novena Época. Registro: 188432. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 57/2001. Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y

detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

...

Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

13

lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

...

Igualmente, se estima que resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

...

En conclusión este Juzgador estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por tener su origen en un acto viciado.

Sirve de apoyo lo anterior, la **jurisprudencia** 2a./J 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, que dice:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA
EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

15

IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

De igual forma, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta constitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también constitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en

alguna forma partípese de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 49, 50, 51, fracciones I y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyos datos se señalan en el Resultado 1º de la presente sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actúa ante la Secretaría de Acuerdos, que da fe



MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental
y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
e Instructor del presente juicio.



LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaría de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Boletín Jurisdiccional
del día 23 de Mayo de 2025**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION

Boletín Jurisdiccional								
No.	No. Expediente	Parte Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de actuación	Síntesis	Magistrado	Secretario
153	4755/24-EAR-01-12	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSULO DE LOS TRABAJADORES	DIRECTORA DE SANCIONES A INSTITUCIONES FINANCIERAS DE LA CONDUSEF	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSULO DE LOS TRABAJADORES	14-05-2025	<p>Síntesis: Se da cuenta con el escrito por el que la parte actora solicita la firmeza, copia certificada del acuerdo de firmeza y la devolución de los documentos. Se certifica que la sentencia dictada en el presente juicio ha quedado firme toda vez que en contra de la misma no se interpuso ningún medio de defensa. Se ordena que se archive el presente juicio como asunto concluido para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, quedan a disposición de la parte actora los documentos que exhibió en este juicio, para que le sean devueltos previa razón de recibo de la persona autorizada para tal efecto. Por otra parte, instrúyase a la C. Actuaría adscrita a esta Sala para que, con la notificación del presente acuerdo, proceda a efectuar la devolución a la AUTORIDAD DEMANDADA del expediente administrativo que adjuntó.</p>	LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ	PAOLA SORIANO SALGADO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 4755/24-EAR-01-12

TFJA
88
Años
Trabajando por México

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE
LOS TRABAJADORES**

LUGAR Y FECHA DE ESTE ACUERDO: Ciudad de México a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN: Agréguese a sus autos el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el día 13 de mayo de 2025.

MOTIVO DE LA PROMOCIÓN: La parte actora en el presente juicio solicita se certifique la firmeza de la sentencia definitiva.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 33 fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hace constar que la sentencia definitiva de fecha 31 de enero de 2025 fue notificada a las partes por boletín jurisdiccional el día 17 de febrero de 2025 (foja 0090 de autos), por lo que se certifica que ha quedado firme ya que no se interpuso en su contra ningún medio de defensa.

En virtud de lo anterior, se ordena que se archive el presente juicio como asunto concluido para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, quedan a disposición de la parte actora los documentos que exhibió en este juicio, para que le sean devueltos previa razón de recibo de la persona autorizada para tal efecto.

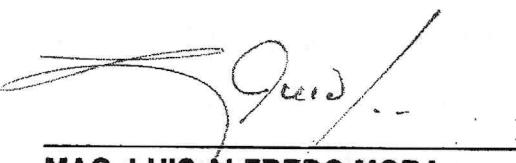
Por otra parte, al tratarse de un asunto concluido, se ordena a la C. Actuaría adscrita a esta Sala para que, con la notificación del presente acuerdo, proceda a efectuar la devolución a la AUTORIDAD DEMANDADA del expediente administrativo que adjuntó

a su oficio de contestación a la demanda y que obra en un legajo; recabando el acuse de recibo correspondiente en la constancia de notificación respectiva.

FORMA DE NOTIFICACIÓN: Por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

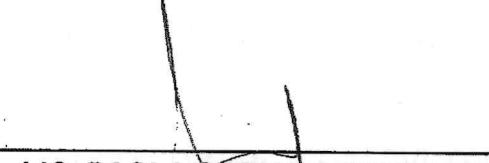
EL INSTRUCTOR DEL JUICIO



MAG. LUIS ALFREDO MORA
VILLAGÓMEZ

JDMRR

LA SECRETARIA DE ACUERDOS



LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Síntesis: Se da cuenta con el escrito por el que la parte actora solicita la firmeza, copia certificada del acuerdo de firmeza y la devolución de los documentos. Se certifica que la sentencia dictada en el presente juicio ha quedado firme toda vez que en contra de la misma no se interpuso ningún medio de defensa. Se ordena que se archive el presente juicio como asunto concluido para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo, quedan a disposición de la parte actora los documentos que exhibió en este juicio, para que le sean devueltos previa razón de recibo de la persona autorizada para tal efecto. Por otra parte, instrúyase a la C. Actuaria adscrita a esta Sala para que, con la notificación del presente acuerdo, proceda a efectuar la devolución a la AUTORIDAD DEMANDADA del expediente administrativo que adjuntó.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.